



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N.º 455-2023 SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2023 18:14:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 15:12:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 23:38:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/10/2023 16:48:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 11:13:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2023 15:49:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia

Sumilla. La imposición de la medida cautelar de detención quedó sin efecto en mérito a la sentencia emitida por la instancia correspondiente, situación que incide de manera directa en lo que es objeto de dilucidación en la presente impugnación, que es justamente la imposición de la medida cautelar personal en su contra.

En tal sentido, resulta manifiesta la ausencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el pronunciamiento jurisdiccional objeto del recurso de ciernes.

De conformidad con ello, deviene en innecesario un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia.

Lima, diez de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del encausado **Emilio Beraun Aranda** contra el auto del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 52), que declaró fundado el pedido por el representante del Ministerio Público, esto es, la revocatoria del mandato de comparecencia restringida por la de detención, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-feminicidio, en agravio de Nikita Soledad Chumpate Pérez. Con la demás que contiene.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo familiar.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El encausado **Emilio Beraun Aranda**, mediante recurso formalizado por escrito del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 54), solicitó se revoque y/o declare nulo lo recurrido y se ordene su inmediata libertad. La defensa técnica del procesado sostuvo, en concreto, que:

- 1.1.** El acusado Emilio Beraun Aranda fue notificado con reglas de conducta antes mencionadas el 31 de enero de 2023, en audiencia de inicio de juicio oral, la misma que fue programada para el 8 de marzo de 2023. El acusado estuvo presente. El juicio oral continuó el 23 de marzo de 2023.
- 1.2.** En el presente caso, el acusado desde la notificación del 31 de enero de 2023 ha cumplido con estar presente en todos los actos procesales de juicio oral; asimismo, ha depositado la caución económica, pese a sus escasos recursos económicos en su condición de campesino; aunado a la distancia de su domicilio (distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco) y al lugar de la provincia de Satipo en Junín, que se encuentra a doce horas de viaje en bus, y a las lluvias y huaicos que sufre el país, lo que le ha imposibilitado viajar.
- 1.3.** A su vez, conforme lo establece el artículo 143 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 638, en una correcta interpretación, la comparecencia con restricciones es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona; derecho fundamental que no tuvo presente la Sala al revocar la comparecencia con restricciones por la detención; decisión que no es razonable ni proporcional.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior mediante auto del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés (foja 52), concluyó en la revocatoria del mandato de comparecencia restringida por la de detención. Precisó que:

- 2.1.** Se establece de autos que el procesado incumplió las reglas de conducta impuestas en su oportunidad, por lo que se le declaró reo contumaz y se giraron los oficios de requisitoria para su conducción compulsiva. Con Resolución 23 se requirió al procesado a fin de que cumpla con las reglas de conducta impuestas mediante Resolución 1 del 16 de septiembre de 2013, bajo apercibimiento de variarse su condición jurídica de comparecencia por la detención en caso de incumplimiento.

2.2. En cumplimiento de la requisitoria existente contra el procesado, es capturado y puesto a disposición de la Sala Penal en audiencia de juicio oral del 31 de enero de 2023 y se le hizo conocer las reglas de conducta impuestas mediante Resolución 1 del 16 de setiembre de 2013; sin embargo, las ha incumplido (pago de la caución y registro de firma electrónica). Asimismo, en sesión de juicio oral del 8 de marzo de 2023, el Colegiado requirió al procesado para que en el plazo cumpla con las reglas de conducta impuestas, bajo apercibimiento expreso de revocarse el mandato de comparecencia con restricciones por el de detención y ordenarse su internamiento en el penal, sin embargo, las ha incumplido.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. Entre las medidas de coerción procesal previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran aquellas que restringen uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia dada su conectividad con el ejercicio del resto de derechos, este es, la libertad personal (inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado). Dada la naturaleza nuclear de este derecho —que en ningún sentido implica un carácter absoluto— su limitación, mediante la prisión preventiva (medida coercitiva normada en la Sección III, Título III, del Libro II del Código Procesal Penal), reviste un carácter subsidiario de *última ratio*¹: “La regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medidas limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia, en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado”².

Cuarto. De aquí que las decisiones jurisdiccionales que implican la restricción de derechos fundamentales, principalmente relacionadas con la libertad personal con fines de aseguramiento para efectos del procesamiento penal, revisten carácter variable y son reformables, incluso de oficio; en la medida que se modifiquen las condiciones que motivaron su imposición inicial (artículo 255 del Código Procesal Penal).

¹ Así también lo ha señalado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 3 del artículo 9, según el cual: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. En igual sentido, se tiene lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: UNAM, 2001, p. 417.

² ACUERDO PLENARIO 1-2019/CJ-116, del diez de setiembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico 8.

Ahora bien, la norma adjetiva es clara en cuanto a la medida de comparecencia restrictiva, la cual tiene como característica que el juez impondrá las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse (numeral 1 del artículo 272 del Código Procesal Penal). Asimismo, podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado (numeral 2 del artículo 272 del Código Procesal Penal).

Quinto. La función principal de la comparecencia restrictiva es la cautela preventiva o el aseguramiento del inculpado en un proceso penal. No obstante, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271 (numeral 3 del artículo 272 del Código Procesal Penal).

Por tanto, al procesado le acompaña el derecho de conocer las restricciones impuestas, para que, en caso de que estas sean incumplidas, tenga conocimiento del motivo de la revocación de la medida de coerción.

Es justamente dicho extremo el que se cuestiona en el presente recurso, pues el impugnante no se encuentra conforme con la revocación de la comparecencia restringida por la de detención.

Sexto. No obstante, en atención a la naturaleza del recuso impugnatorio (medida cautelar personal), se efectuó el seguimiento procesal de la causa penal (conforme razón que antecede), en virtud a lo cual el relator de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central comunicó que a la fecha de resolución de la presente incidencia, la causa penal principal en donde se ventila la responsabilidad penal del acusado recurrente **Beraun Aranda** por el delito de homicidio calificado-feminicidio, que diera mérito a la medida cautelar personal impuesta en su contra, fue objeto de pronunciamiento final por parte de la Sala Superior, conforme con la sentencia del doce de

abril de dos mil veintitrés, por la cual se le condenó por el citado delito a veinte años de pena privativa de libertad.

Séptimo. De lo expuesto se colige que la imposición de la medida cautelar de detención quedó sin efecto en mérito a la sentencia emitida por la instancia correspondiente, situación que incide de manera directa en lo que es objeto de dilucidación en la presente impugnación, que es justamente la imposición de la medida cautelar personal en su contra.

En tal sentido, resulta manifiesta la ausencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el pronunciamiento jurisdiccional objeto del recurso de ciernes. De conformidad con ello, deviene en innecesario un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON** que **CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento por sustracción de la materia** respecto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Emilio Beraun Aranda** contra el auto del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 52), que declaró fundado el pedido por el representante público; esto es, la revocatoria del mandato de comparecencia restringida por la de detención, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-feminicidio, en agravio de Nikita Soledad Chumpate Pérez. Con lo demás que contiene.
- II. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



Intervino el magistrado Cotrina Miñano, por licencia del magistrado Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

RBS/yasf